

Comisión I.

LAS POSICIONES DOMINANTES Y LAS PRÁCTICAS  
RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA. EFICACIA  
DE LA LEY ANTIMONOPÓLICA. LAS MEDIDAS  
PRECAUTORIAS COMO FORMA DE EVITAR  
DISTORSIONES IRREPARABLES  
EN EL MERCADO

LEBER ROVIRA.  
CARLOS MARÍA NEGRI.  
JOSÉ LEÓN BUSTELO.

La legislación antimonopólica no es sino uno de los diversos medios que el Estado utiliza para ejercer un control sobre el poder del mercado juntamente con otros, tales como la fijación de precios, su actuación directa como empresario, o legislando sobre promoción industrial, patentes, abastecimiento, etc.

Con respecto a la legislación antimonopólica su rasgo más significativo, no sólo en la Argentina sino en toda América Latina es el de no constituir un instrumento idóneo de gobierno<sup>1</sup>. En efecto,

<sup>1</sup> En Brasil (ley 4137/62), el organismo competente ha intervenido, desde su creación hasta la fecha, en alrededor de 50 casos, de los cuales solamente uno fue iniciado *ex officio* y ocho fueron promovidos por otras oficinas gubernamentales. Dichas intervenciones resultaron en solamente 13 procesos administrativos, de los cuales nueve fueron archivados o terminaron en absoluciones. El primer caso de condena de una empresa se produjo en setiembre de 1974, luego de diez años de vigencia de la ley. En Chile, hasta 1973 (el decr.-ley 211/73 reemplazó la ley 13.305/59), se habían registrado solamente uno o dos casos de proceso penal, y la actividad administrativa ha estado fundamentalmente basada sobre consultas particulares sobre la validez de determinados actos o acuerdos. A partir de 1974, con la sanción de la nueva ley de monopolios, parece haber aumentado la actividad preventiva y represiva de ciertas restricciones a la competencia, pero todavía no es posible interpretar con claridad este replanteo de política. En Colombia (ley 155/59), la acción del organismo competente se ha limitado a realizar algunas investigaciones administrativas en materia de competencia desleal y

desde la sanción de la ley hasta el año 1977, o sea, en el curso de treinta años, se han dictado alrededor de 20 sobreseimientos definitivos, 9 provisionales, una decena de prisiones preventivas y una sola sentencia condenatoria en la Capital Federal<sup>2</sup>.

Las razones de esta situación las podemos sintetizar de la siguiente manera: I) amplitud interpretativa que plantea dificultades a los organismos de aplicación; II) el tipo de requisitos probatorios exigidos; III) tipo de sanciones previstas; y IV) imposibilidad de las empresas damnificadas para obtener indemnizaciones por otros medios que no sean los procesos judiciales ordinarios.

Con respecto a los puntos I y II la amplitud de las figuras legales reflejaría la falta de criterios precisos con que plantearon los legisladores los respectivos marcos jurídicos, siendo insuficiente la elaboración administrativa y jurisprudencial. Esto último resulta claramente explicable, pues al tratarse de cuestiones de contenido esencialmente económico que se producen en el contexto de circunstancias estructurales y coyunturales complejas, no resulta tarea sencilla desbrozar el núcleo de aquello que pueda caracterizarse como ilícito dentro de la tipología de la norma. La composición de los mercados, el grado y modos como se expresa la competencia en un ramo, la evolución de la producción; costo y precios, en lapsos que abarcan a veces lustros enteros, la incidencia de factores estacionales y de medidas oficiales, etc., constituyen el repertorio usual de los estudios que acompañan o debieran acompañar una investigación de esta clase.

---

vinculaciones entre empresas. En su función de control de las concentraciones de empresas, ha intervenido en alrededor de 10 casos, todos los cuales recibieron autorización. No existe información sobre la existencia de casos de sanción de alguna importancia. En Méjico (Ley Orgánica del art. 28, Const. 1934), que dispone de la ley más antigua, no se ha establecido todavía organismo de aplicación, ni se conocen casos concretos en los que las normas que prohíben y reprimen los monopolios hayan sido tenidas específicamente en cuenta para fundamentar acciones gubernamentales. (Fuente: Eduardo White, *El control del poder económico en América Latina*, INTAL, "Derecho de la Integración", n° 17, Revista Jurídica Latinoamericana).

<sup>2</sup> El Departamento Defensa de la Competencia, dependiente de la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, organismo técnico específico de aplicación, dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio, ha intervenido en la investigación de 135 casos de monopolio, desconociéndose el número que tramitaron la Junta Nacional de Carnes y la de Granos, así como tampoco los que puedan haber diligenciado organismos administrativos pertenecientes a las provincias y los tribunales judiciales directamente (ver mayores datos en anexo, punto B).

Las dificultades para su interpretación surgen al cotejar los hechos con las figuras de la norma. El ilícito que ella reprime es doloso, presupone la intención de infringir la ley y básicamente debe hallarse enderezado a obstruir o suprimir la libre concurrencia, impedir precios de competencia leal para los consumidores o usuarios, o constituir un monopolio para lucrar con él. Cada tipo penal, a su vez, exige determinados requisitos: el pacto o fusión; aumentos de las ganancias sin proporción con el capital empleado; el reparto de mercados; la limitación de la producción; la exclusividad, la venta sostenida; etc. Dichos presupuestos aumentan los inconvenientes para la formación de la prueba. Si a esto se agrega el criterio restrictivo que impone el carácter penal de la ley y los recaudos que exige para iniciar la actividad represiva (la existencia de "sospecha fundada", según la terminología empleada en el art. 9, que lógicamente sólo puede apoyarse sobre elementos objetivos), las limitaciones de medios materiales y humanos, las dimensiones relativas de nuestra economía, se advertirá que no puede sorprender el número hasta cierto punto reducido de las investigaciones tramitadas durante la vigencia de la ley.

Al respecto, la Cámara en lo Penal Económico (Sala III), en fallo del 27/6/72, ha dicho que "la frontera entre lo lícito y lo ilícito en la materia suele presentar zonas borrosas donde la buena y la mala fe pueden entremezclarse sin consecuencia de orden penal al no configurarse debidamente el tipo. ... La impunidad nace de la falta de pruebas concretas para sustentar la pretensión punitiva".

Los trámites procesales que deben cumplirse a lo largo de las tres etapas que comprenden por lo general los casos de monopolio: investigación, trámite ulterior y actuación judicial, explican la extensa duración que demandan las diligencias respectivas hasta el agotamiento de la pretensión punitiva. Las estadísticas son bien elocuentes en ese particular (ver anexo, punto B).

Con respecto a los puntos III y IV, el carácter criminal que revisten las sanciones, limitan su aplicación, constituyendo un factor de desaliento para las empresas damnificadas el tener que recurrir a diversas vías procesales para obtener las indemnizaciones correspondientes.

Los códigos procesales comerciales vigentes tienen normas que contemplan medidas cautelares genéricas, derivando al criterio judicial su ponderación y aplicación, cuando hubiera un perjuicio inminente o irreparable, y que permitan asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia (conf. Cód. Procesal Civil y Comercial

de la Nación, art. 232; Cód. Proc. de la Provincia de Bs. As., art. 232; Cód. de Mendoza, art. 115, y Código italiano de 1940, Medida precautoria innominada, etc.). La ley no puede prever todas las situaciones en las cuales sea necesario el anticipo de la garantía jurisdiccional que se materializa en las medidas precautorias, corriéndose entonces el riesgo de que se frustre o pierda un derecho. El tribunal deberá apreciar con prudencia la naturaleza y efectos respecto a los interesados de las medidas que se impetran (Cód. de Mendoza, nota al art. 115).

En síntesis, si bien las prescripciones legales están elaboradas en forma muy amplia y flexible de modo tal que permitirían alcanzar las más variadas prácticas restrictivas, sin perjuicio de las necesarias reformas legales que mejorarían su eficacia (ver anexo, punto C), la experiencia nos demuestra que los largos procesos tornan ineficaces las disposiciones a aplicar, revistiendo ellas el carácter de meras sanciones morales, sin perjuicio de enfrentarnos a menudo con situaciones de mercado irreversibles. Puede ocurrir que una maniobra destructiva de la competencia realizada por empresas que cuentan con sólido respaldo financiero lleve a la quiebra o a la subordinación a las industrias rivales, y una vez que esto ha sucedido, poco importa si los autores del ilícito, generalmente meros funcionarios de alto nivel, terminen sufriendo una condena penal y la sociedad beneficiaria, el pago de una multa ciertamente risible —un millón de pesos, moneda nacional—.

#### *Conclusiones. Recomendaciones.*

Resulta necesario:

1) Ratificar la necesidad de que se apliquen en la instancia judicial las medidas precautorias que autorizan las normas procesales vigentes, ya sea dictando órdenes de "cesar" en los casos de maniobras contrarias a una sana competencia, de "no innovar", etc., evitando que el tiempo de duración de los procesos tornen ineficaces las resoluciones finales.

2) Proveer en el futuro a la instancia administrativa de los instrumentos idóneos para poner fin a maniobras perjudiciales facultándola a ejercer una amplia vigilancia del mercado, evacuar consultas, publicar estudios e informaciones, acordar autorizaciones frente a particulares situaciones de mercado, etc., pudiendo asimismo desarrollar procedimientos informales de negociación con las empresas.

3) Se establezca en la reforma legal que el mismo órgano judicial entienda, tanto en la investigación del ilícito como en las indemnizaciones que los eventuales damnificados por las prácticas restrictivas pudieran reclamar.

## ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 12.906, REPRESIVA DE LOS MONOPOLIOS

Ha transcurrido tiempo más que suficiente, treinta años para ser exactos, desde que se promulgó la ley 12.906, como para que se pueda intentar el examen de sus resultados, de los problemas que plantea su aplicación, del grado de eficacia que ofrece, en la medida que esto pueda ser mensurable. Va de suyo, también, que aplicándose la norma tanto en la esfera administrativa como judicial, dicho examen debe abarcar ambas. Previo a ello convendrá señalar algunos antecedentes de interés.

### A) *Antecedentes.*

1. *Legislación.* La ley 12.906, promulgada el 30 de diciembre de 1946, constituye una prolongación de su anterior, la 11.210, sancionada en 1923, a la cual reforma. Ésta consistió, esencialmente, en:

a) introducir la instancia sumarial administrativa, facultando al organismo de aplicación a ejercer las funciones de investigación y vigilancia;

b) resolver la controversia jurisprudencial existente sobre la autonomía de las figuras penales que contemplaban los arts. 1 y 2; y

c) mejorar y modernizar diversos aspectos de la técnica punitiva de la ley anterior (conf. "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación" del 26/9/46, ps. 3669 y ss.).

La ley 12.906 está inspirada en la legislación norteamericana "antitrust", especialmente en las leyes Sherman de 1890 y Clayton de 1914.

2. *Quiénes aplican la ley vigente.* La ley 12.906 es aplicada actualmente por:

2.1. *La Justicia Nacional*, a tenor de lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución nacional y en virtud de haberse interpretado que la formación del sumario administrativo no constituye una condición de procedibilidad (conf. CNAPE, Sala III, fallo del 4/9/70; Carlos J. Rubianes, *Tratado de derecho penal económico*; t. I, p. 445, Bs. As., 1969).

2.2. *Las provincias*, en virtud de lo establecido en el art. 67, inc. 11, de la C.N., y arts. 12 y 13 de la ley 12.906, cuando los hechos caen bajo sus respectivas jurisdicciones.

2.3. *La Junta Nacional de Granos y la de Carnes*, en ejercicio de las facultades que en esas materias les confieren sus respectivas cartas orgánicas (decreto-ley 6698/63, art. 9; ley 20.535, art. 1, inc. a, y art. 10, inc. p).

2.4. *La Dirección Nacional de Lealtad Comercial y el Departamento Defensa de la Competencia, dependientes de la Secretaría de Estado de Comercio*, como organismo de aplicación y órgano sumarial, respectivamente (decreto 5428/49, reglamentario de la ley y Ley Orgánica de Ministerios).

3. *Órganos administrativos de aplicación*. Ya en 1944—antes que se dictara la ley 12.906— existía en el viejo Ministerio de Agricultura una División Monopolios que pasó luego a la Secretaría de Industria y Comercio, con dependencia directa de su titular.

Cabe tener en cuenta que apartándose del despacho original de la Comisión de Diputados, el Congreso no sancionó la creación de la "Oficina Federal de Investigaciones Antimonopolísticas", que se proyectaba "como organismo autárquico dependiente del Ministerio de Hacienda", con un directorio colegiado de composición, remuneración e inamovilidad similares a la de los tribunales superiores del Poder Judicial. En cambio, la ley invistió de facultades de investigación, de un modo genérico, "al Poder Ejecutivo de la Nación, o al organismo administrativo que él determine" (art. 8).

A partir del decreto reglamentario 5428/49, esas facultades corresponden al organismo ministerial respectivo (Secretaría de Industria y Comercio, Ministerio de Industria y Comercio, Secretaría de Estado de Comercio, Secretaría de Industria y Comercio Interior y Ministerio de Industria, Comercio y Minería, según las épocas).

Ahora bien, la reglamentación de la ley ha previsto el funcionamiento de dos instancias en la tramitación de los sumarios que se instruyen, a cargo de un organismo de aplicación y de un órgano sumarial, hallándose éste en relación de dependencia con respecto a aquél.

Dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Comercio, bajo distintas denominaciones y con diferente nivel jerárquico, y relación de dependencia, el órgano sumarial ha funcionado en forma ininterrumpida desde su creación, Departamento de Investigaciones de Monopolios, Dirección de Monopolio, Departamento de Monopolios, División Defensa de la Competencia y Departamento Defensa

de la Competencia (el actual), han sido los nombres con que se designó el órgano sumarial en el tiempo.

Como organismo de aplicación, del cual dependía aquel órgano técnico, han actuado el propio titular de la Secretaría de Estado, y diversas reparticiones, que en orden sucesivo fueron: la Dirección de Lealtad Comercial, Dirección General de Organización Comercial, Dirección Nacional de Comercio Interior, Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, Dirección Nacional de Comercio Interior (nuevamente) y Dirección Nacional de Lealtad Comercial (en la actualidad).

Como dependencia de la administración centralizada, el órgano técnico específico de aplicación de la ley sufrió, naturalmente, las alternativas emergentes de los criterios orgánicos impuestos en cada época y las limitaciones presupuestarias inherentes a ello.

4. *Reglamentación.* El decreto 5428/49, del 2 de mayo de 1949, aprobó un cuerpo de normas reglamentario de la ley bajo el nombre de "Reglas de procedimiento administrativo en investigaciones preliminares y sumarios por infracción a la ley 12.906", que constituye un verdadero código de procedimiento para la instancia administrativa.

En él, además de establecer los requisitos para poner en ejercicio la actividad del organismo, se distingue dos tipos de actuaciones: la "investigación preliminar" y el "sumario" propiamente dicho.

De igual modo, contempla en capítulo aparte la intervención de la Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado, que debe expresar sus vistas en las investigaciones concluidas y correr con la tramitación ulterior de ellas.

5. *Personal.* El organismo técnico específico (órgano sumarial) ha contado a lo largo de su trayectoria con un número muy variable de agentes de diverso nivel técnico, aspecto que tiene suma importancia en el grado de eficiencia de él, dada la amplitud y complejidad que suelen revestir las investigaciones en esta materia.

En 1949 contaba con 45 agentes; en 1957 con 18; en 1959 llegó a disponer de 65 empleados, dotación que fue reduciéndose posteriormente. En 1962 tenía 23, y 12 en 1966 y 1969; en 1972 disponía de 8 agentes; llega a 18 en 1975, mientras que cuenta con 7 empleados en su dotación al 30 de junio del año 1977.

Es decir, que el Servicio tuvo en 1959 el número máximo de agentes (65) y en la actualidad el mínimo (7 empleados).

### B) *Aplicación de la ley en la instancia administrativa.*

1. *Casos de monopolio.* Desde el dictado de la ley hasta el año 1977, o sea, en el curso de treinta años, el organismo técnico específico de aplicación ha intervenido en la investigación de 135 casos de monopolio. De ese total, 21 investigaciones (el 16 %) fueron efectuadas durante el primer decenio (1946/1957), 31 (es decir, el 23 %) en el período 1958/1967, y 83 (61 %) en el lapso 1968/1977.

Del total de casos remitidos a la justicia penal competente por el organismo administrativo, 5 (es decir, el 95 %) corresponden al período 1946/1957, 13 (22 %) al decenio 1958/1967, y 41 (69 %) al último decenio (1968/1977).

Estos datos están referidos únicamente al organismo central, desconociéndose el número de casos de monopolio tramitados por la Junta Nacional de Carnes y la de Granos, así como tampoco los que puedan haber diligenciado organismos administrativos pertenecientes a las provincias.

Como dato de interés cabe señalar que las investigaciones han abarcado más de ochenta ramos de la actividad económica (pesca, cerveza, café, textiles, vidrio, tractores, medicamentos, leche, pan, cinematografía, servicios fúnebres, calzado, bebidas, tanino, harina, seguros, gas licuado, manzanas, yerba mate, trasportes, publicidad, cigarrillos, cemento, minería, neumáticos, etc.), existiendo varios de ellos que han sido objeto de dos o más investigaciones en distintas épocas.

Tampoco se han considerado en las estadísticas aquellos asuntos en que por su naturaleza no dieron lugar a una investigación formal y se diligenciaron mediante simple informe o dictamen.

2. *Duración de las investigaciones.* En esta materia resulta muy difícil establecer el tiempo de duración que puede demandar la realización de una investigación, por las razones ya indicadas de complejidad y amplitud. Sin embargo, en las estadísticas puede apreciarse que se ha logrado reducir los lapsos que insume la tramitación de las actuaciones respectivas.

Así, en el período comprendido entre 1946/1957, las investigaciones administrativas demandaron 36 meses, es decir, 3 años, como promedio por investigación. Las diligencias ulteriores (intervención de la Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado, estudio por las autoridades ministeriales, tramitación del decreto de denuncia a la Justicia, etc.) llevó 11 meses promedio.

En el decenio siguiente (1958/1967), el promedio de duración de las investigaciones baja a 19 meses (1 año y 7 meses), mientras que el trámite ulterior representa un promedio de 18 meses por investigación, es decir, 1 año y 6 meses.

En el último decenio (1968/1977), las investigaciones insumen un promedio de 11 meses cada una, mientras el trámite ulterior se reduce a 7 meses.

Debe hacerse notar que los datos indicados son aproximativos en razón de que durante los primeros años el Servicio no efectuaba el seguimiento de los asuntos una vez concluída la etapa investigativa, por cuya razón, algunas fechas se han establecido en forma estimativa.

### C) *Proyectos de reforma para mejorar su practicidad.*

La experiencia recogida a partir del primer decenio trascurrido en la aplicación de la ley, indicaron al órgano administrativo la necesidad de introducir reformas a la legislación que permitieran mejorar su practicidad.

La primera reforma propuesta por la entonces Dirección de Monopolios, data del año 1959 y fue tramitada por expediente 10.553/59; consistía en el agregado de un nuevo inciso al art. 2 de la ley 12.906 para sancionar los acuerdos de precios, que no se hallaban claramente tipificados en la norma.

Un segundo proyecto fue redactado por la Comisión de Estudios creada por resolución 85 de la Secretaría de Comercio. En esta reforma, además de algunas modificaciones de tipo formal; se agrupaban todas las infracciones en una figura genérica y se introducía la "orden de cesar y desistir", inspirada en la sección 5ª de la Federal Trade Commission Act de 1914.

Por su parte, el Poder Ejecutivo nacional, en febrero de 1964, haciendo suyo el proyecto de la ex Dirección de Monopolios, remitió al Congreso Nacional una nueva reforma aconsejando el agregado de un inciso nuevo, el n, al art. 2, para reprimir las manifestaciones de tipo cartelario en el comercio; la incorporación de la "orden de cesar y abstenerse", aplicable tanto en la instancia administrativa como en la judicial, y la interrupción de la prescripción por la secuela del sumario administrativo o del proceso judicial.

Ese proyecto, perfeccionado por el Senado, alcanzó a tener media sanción legislativa (ver "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación" correspondiente a los días 10 y 11 de abril de 1964).

En marzo de 1964, un funcionario del Servicio elevó por expediente 176.103/64 un anteproyecto de "ley de fiscalización de carteles", que apartándose del criterio únicamente represivo de la ley vigente, incorporaba un sistema permisivo inspirado en la legislación de los países más adelantados de Occidente, destinado a facilitar el progreso técnico, el desarrollo económico y la defensa de la producción nacional en los mercados exteriores.

En marzo de 1966, el Departamento de Monopolios presentó por expediente 5/66 Rvdo. el primer anteproyecto denominado "Ley de Defensa de la Competencia", siguiendo las aguas de la legislación europea, especialmente de la ley española de 1963.

A fines de 1966, por resolución 191 se creó una comisión de estudios integrada por miembros del Instituto de Estudios Legislativos que presidía el doctor Enrique Aftalión, la cual redactó otro proyecto de "Ley de defensa de la competencia", inspirado también en la legislación europea.

En 1968 la Subsecretaría de Comercio Interior elaboró a su vez otro proyecto, sobre la base del anteproyecto del Departamento de Monopolios.

En 1970 la dependencia técnica redactó un anteproyecto de "Ley de Fusiones" que fue tramitado por expediente 147.562/70.

En el mismo año, el mismo Servicio elevó otro anteproyecto de "Ley de acuerdos privados de precios" (expediente 147.561/70).

En 1971, por expediente 12.245/71, la dependencia proyectó otra "Ley de defensa de la competencia".

Los tres proyectos antes citados fueron estudiados por una Comisión Interministerial creada por las resoluciones 1008/71 (SEICI) y 204/71 (MICM), la cual a su vez elaboró otro anteproyecto denominado "Control de la competencia".

Por su parte, la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, organismo de aplicación de la ley 12.906, formuló en 1972 otro proyecto tramitado por expediente 208.445/73.

En 1973, el titular del órgano sumarial elaboró otro proyecto de "defensa de la competencia", que fue recogido posteriormente por legisladores del Congreso Nacional y publicado en "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación" del 11 de setiembre de 1974, con el nombre de "Regulación y contralor de la competencia".

Por último, en abril de 1976, por memorándum 131/76 el Departamento Defensa de la Competencia elevó un proyecto de reforma parcial a la ley 12.906 a fin de incorporar un inciso al art. 2 para reprimir los acuerdos de tipo cartelario y actualizar la pena de multa.

Como característica de los proyectos redactados desde 1966 en adelante, cabe señalar que casi todos ellos coinciden en incluir disposiciones destinadas a ejercer una efectiva acción preventiva, consistente en mantener una vigilancia del mercado, evacuar consultas, dictar órdenes de "cesar" para impedir actos contrarios a una sana competencia; publicar estudios e informaciones, etc. En ellos se procura asimismo perfeccionar y ampliar el espectro de las infracciones, incorporando figuras tales como el abuso de posición de dominio, los acuerdos de precios, etc., actualizar la pena de multa y mantener la de prisión. Pero la novedad de mayor interés radica fundamentalmente en la capacidad de negociación que otorga el Poder administrador al facultarlo para otorgar autorizaciones especiales frente a particulares situaciones del mercado, a requerimientos de eficiencia industrial o cuando razones de interés público así lo aconsejen. La necesidad de contar con un organismo de elevado nivel técnico y adecuada eficacia operativa es tenido en cuenta por gran parte de esos proyectos.

Cabe señalar que dentro de la política económica global se recurre por regla general a medios de acción directa tales como: la intervención estatal en empresas determinadas, leyes de abastecimiento, patentes, promoción industrial, política arancelaria, etc., por cuanto la legislación antimonopólica aparece como un marco general de reglas de juego, una especie de "código de conducta" para los grupos dominantes.

En consecuencia, es necesario reformarla adaptándola a la estructura económica del país e insertándola dentro de los objetivos globales del desarrollo nacional.

*D) Importancia del órgano administrativo en la aplicación de la ley 12.906, represiva de los monopolios.*

La experiencia que arroja la aplicación de la ley represiva de los monopolios, a nuestro juicio, resulta positiva en los siguientes aspectos:

1) Como factor disuasivo frente a la eventual ejecución de maniobras de este tipo, dentro de la función de prevención general que cumple toda ley penal.

2) La intervención del órgano administrativo de aplicación, ha liberado a los tribunales de tener que dedicar tiempo y esfuerzo al esclarecimiento de hechos que no constituían actos monopolísti-

cos y que se archivaron, previa la investigación de práctica. Estos asuntos representan alrededor del 35 % del total de investigaciones tramitadas.

3) Los jueces han podido disponer de un sumario base que ha facilitado en grado considerable su tarea.

4) La especialización adquirida por el servicio administrativo en el curso del tiempo, ha permitido que éste pudiera además actuar como órgano de apoyo técnico para la realización de procedimientos especiales, estudios de mercados, e investigaciones parciales o integrales que reclamaba la naturaleza de algunos procesos por monopolio, y que fueran solicitados por los jueces.

5) Se ha cumplido una de las finalidades que persiguió la reforma de la ley 11.210 (antecesora de la 12.906), en la medida que ha permitido un aumento de, aproximadamente, el 1.000 % sobre el número de casos investigados durante los 23 años de la vigencia de aquélla.

6) El número de casos de monopolio llevados ante la justicia como consecuencia de las investigaciones efectuadas por el órgano administrativo, no resulta comparativamente reducido, si se tienen en cuenta las dificultades interpretativas que ofrece la ley, la índole de los hechos sobre los cuales recae su acción, la dimensión relativa de nuestro mercado y la limitación de medios con que ha podido contarse. En ese sentido convendrá recordar que según el informe del procurador general de los Estados Unidos de América, dentro del Programa Antitrust la División Antitrust había registrado 53 casos en 1969, 59 en 1970 y 64 en 1971; habiéndose comenzado 22 investigaciones judiciales en 1969, 26 en 1970 y 43 en 1971. Al respecto cabe asimismo tener en cuenta la mayor antigüedad de dicho Servicio y la circunstancia de que ya en 1966 contaba con más de 300 agentes y un presupuesto de dólares 7.136.000.

7) En nuestro país, el Servicio administrativo en el curso de 1976 ha concluido una investigación cada 25 días, como promedio, y se ha iniciado un proceso por monopolio, como consecuencia de esas investigaciones, cada 45 días, como promedio, en el período 1975/76, ante la justicia.

8) La justicia competente ha tenido oportunidad de perfilar la naturaleza del delito de monopolio en más de medio centenar de pronunciamientos dictados sobre la ley 12.906, alrededor de la mitad de los cuales corresponden al período 1970/1977.

9) Los tribunales españoles en el quinquenio 1966/1970 registran alrededor de 16 pronunciamientos por año. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la ley española del año 1963 que aplican, es de mayor amplitud que la nuestra, pues comprende, además de la represión de prácticas restrictivas de la competencia, autorizaciones para fusiones y acuerdos de tipo carcelario.

DEPARTAMENTO DEFENSA DE LA COMPETENCIA

INVESTIGACIONES REALIZADAS POR RAMO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

<i>Ramo</i>	<i>Número de investigaciones</i>
Aceite comestible	Dos
Agua gasificada	Una
Alfalfa	Una
Algodón	Dos
Arena y canto rodado	Dos
Artículos para el hogar	Una
Automotores	Una
Aves y huevos	Tres
Azúcar	Dos
Azulejos	Dos
Bebidas gaseosas	Una
Bodegas	Una
Bórax	Una
Café	Cinco
Calzado	Una
Cámaras y cubiertas	Una
Caños y tubos de acero	Dos
Caucho sintético	Dos
Casas y agencias de cambio	Una
Cemento blanco	Una
Cemento portland	Una
Cereales	Una
Cerveza	Dos
Cigarrillos	Dos
Cinc	Una

<i>Ramo</i>	<i>Número de investigaciones</i>
Cine	Tres
Cintas trasportadoras	Una
Computadoras	Una
Cosmética	Una
Cueros caimán	Una
Diarios y revistas	Una
Envasadoras frutas y legumbres	Una
Escuela conductores	Una
Especialidades medicinales	Una
Estibaje	Una
Farmacias	Una
Fertilizantes	Dos
Fibras sintéticas	Una
Fideos	Una
Fletes	Dos
Fósforos	Una
Fotocopiadoras	Dos
Fotograbado	Una
Gas licuado	Cuatro
Gomerías	Una
Harina	Una
Industria electrónica	Una
Jabones	Una
Kerosene	Una
Ladrillos	Una
Leche	Dos
Licitaciones	Cuatro
Manzanas	Una
Menaje	Una
Marcapasos	Una
Neumáticos	Una
Odontología (equipos)	Una
Óxido de plomo	Una
Pan	Tres
Papel	Cuatro
Parabrisas	Una
Peluquerías	Dos
Pesca	Cuatro

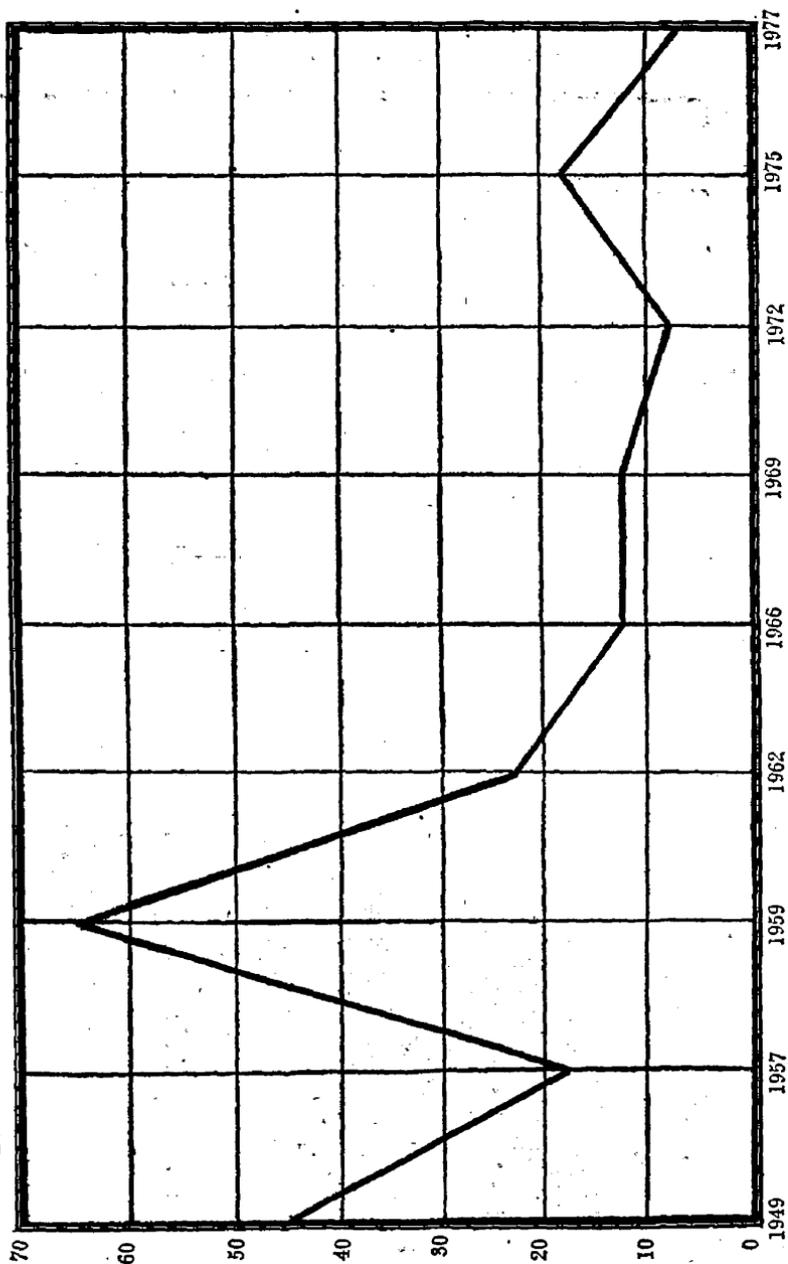
<i>Ramo</i>	<i>Número de investigaciones</i>
Pigmentos para pinturas	Una
Pilas	Una
Pinturas	Dos
Plásticos	Cuatro
Pizzerías	Una
Pomos metálicos	Una
Productos lácteos	Dos
Publicidad T.V.	Una
Rayos X (aparatos)	Una
Sanatorios	Una
Seguros	Tres
Servicios fúnebres	Una
Soda solvay	Una
Supermercados	Una
Tabaco	Una
Talleres navales	Una
Tanino	Una
Textiles	Dos
Tipografía	Una
Tornillos aterrajadores	Una
Tractores	Una
Trasporte automotor de pasajeros	Tres
Trasporte materiales de construcción	Una
Trasporte siderúrgico	Una
Tubos de acero	Dos
Tubos TV	Una
Usinas pasteurizadoras de leche	Una
Vino	Una
Vidrio	Tres
Yerba mate	Dos

DEPARTAMENTO DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA

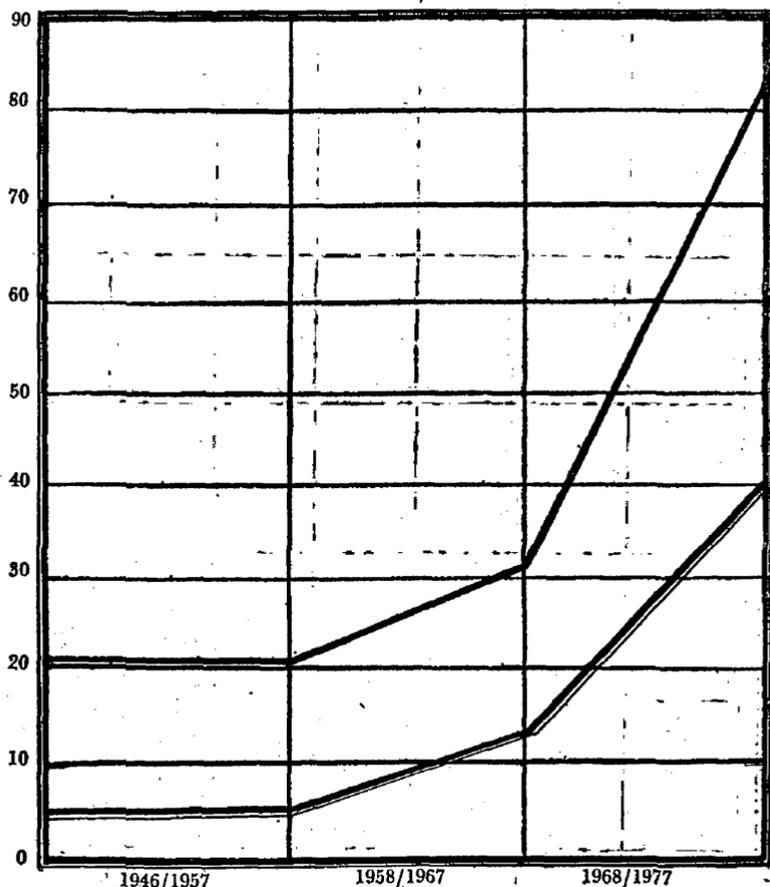
INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS REALIZADOS A  
REQUERIMIENTO JUDICIAL

<i>Año del pedido judicial</i>	<i>Expte. Nº</i>	<i>Asunto</i>	<i>Tarea realizada</i>
1960	20.320/60 Rdo.	Casas y agencias de cambio	Investigación integral
1971	5/71 Rdo.	Fotocopiadoras	" "
1972	10/66 Rdo.	Cámaras y cubiertas	Pericia contable
1975	3.022/75 Rdo.	Papereria	Investigación integral
1975	3.020/75 Rdo.	Fotocopias	" "
1975	3.024/75 Rdo.	Industria textil	" "
1976	101/76 Rdo.	Cine	" "
1976	110/76 Rdo.	Fibras sintéticas	" "
1976	114/76 Rdo.	Diarios y revistas	Estudio de vinculaciones
1976	116/76 Rdo.	Papel	Estudio de mercado
1976	118/76 Rdo.	Aceite comestible	Diligencias procesales
1977	1.502/77 Rdo.	Aceite comestible	Estudio de mercado

DEPARTAMENTO DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 EVOLUCIÓN DE LAS DOTACIONES EFECTIVAS DE PERSONAL DESDE 1949 HASTA EL 30/6/1977



DEPARTAMENTO DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
*Investigaciones realizadas y casos remitidos a la Justicia*



— INVESTIGACIONES TRAMITADAS

Período	Cantidad	%
a) 1946/1957	21	16
b) 1958/1967	31	23
c) 1968/1977	83	61
Total:	135	100

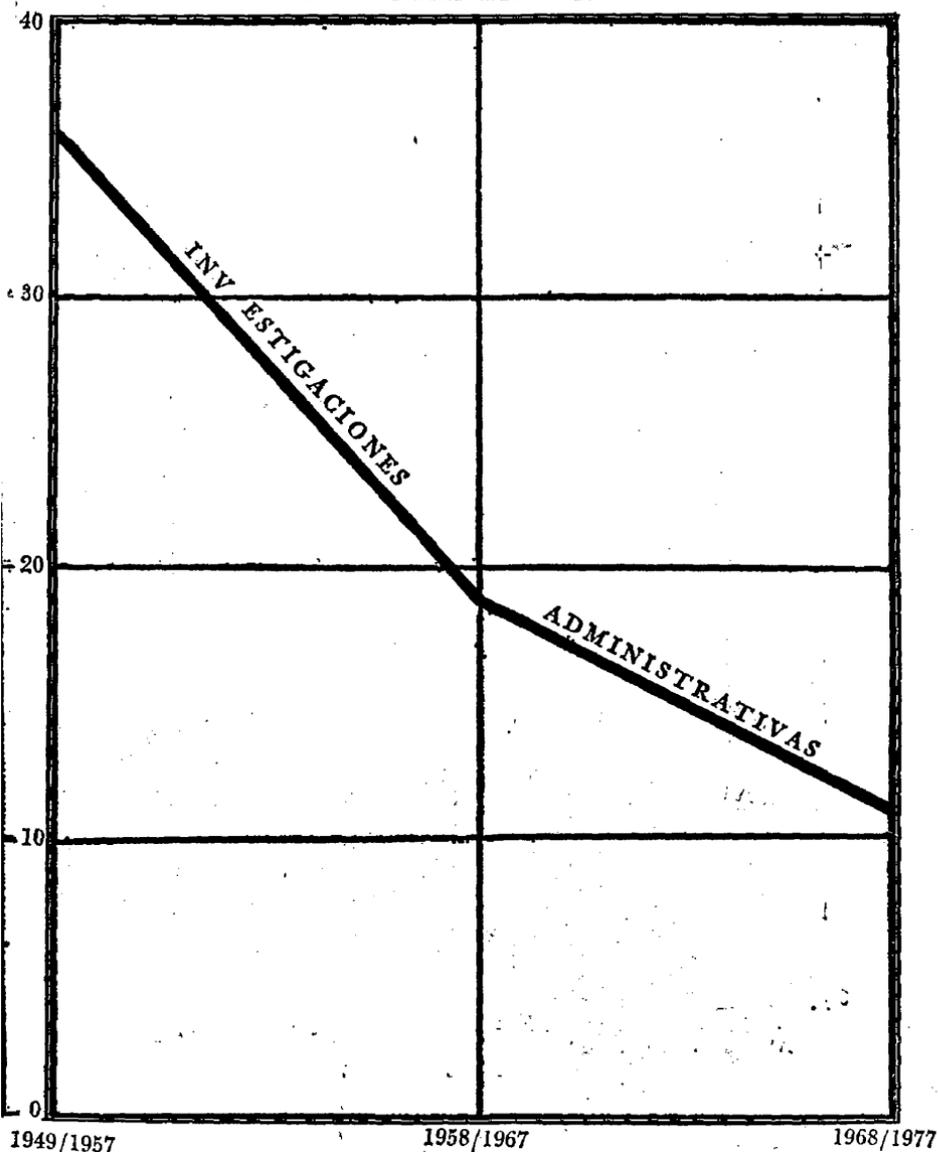
— CASOS REMITIDOS A LA JUSTICIA

Período	Cantidad	%
a) 1946/1957	5	9
b) 1958/1967	13	22
c) 1968/1977	41	69
Total:	59	100

DEPARTAMENTO DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CASOS DE MONOPOLIO

TIEMPO DE TRAMITACIÓN



DEPARTAMENTO DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
CASOS DE MONOPOLIO  
TIEMPO DE TRAMITACIÓN

Meses

40

30

20

10

0

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS TRÁMITE ULTERIOR TRÁMITE JUDICIAL

Período 1948/1957



" 1958/1967



" 1968/1977